

Córdoba, 18 Mayo de 2006.

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO ONCE

Y VISTO: La competencia del ERSeP para establecer los procedimientos de las audiencias públicas (artículo 25 inc. I de la Ley N° 8835- Carta del Ciudadano).

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad a la norma de su creación el ERSeP tiene como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, excepto los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna; así como de aquellos que pudiera determinar el Poder Ejecutivo Provincial.

Que compete al ERSeP establecer los mecanismos para el desarrollo de las audiencias públicas, siendo atribución de su Directorio realizar todos los actos jurídicos que hagan a su competencia (artículo 28 inc. j de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano).

Que mediante Resolución General del ERSeP número tres de fecha 28 de Agosto de 2001, se aprobaron y pusieron en vigencia el "Reglamento General de Consultas de Opinión" y el "Reglamento General de Audiencias Públicas".

Que se hace necesario en la instancia, modificar la norma supra mencionada a fin de adecuarla a las actuales exigencias sociales, garantizando los postulados de informalismo, participación, oralidad, instrucción e impulso de oficio y economía procesal.

Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP "(...) *dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización (...).*"

Por lo expuesto y normas citadas, el Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (ERSeP)**, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano,

RESUELVE:

Artículo Primero: SUSTITÚYASE el Artículo 5° del Anexo B de la Resolución General ERSeP N° 3/2001 -Reglamento General de Audiencias Públicas- por el siguiente:

Artículo 5°: CONVOCATORIA: En todos los casos, la convocatoria a la audiencia pública será evaluada y decidida mediante Resolución del Directorio del ERSeP, con el quórum y la mayoría indicados en el artículo 27 de la Ley N° 8835.

Es responsabilidad del Presidente del ERSeP o, en su caso, del Vice-Presidente, la notificación y difusión, la organización previa, la celebración y la presidencia de la audiencia pública.

Sin perjuicio de ello, el Directorio del ERSeP podrá encomendar tales funciones a alguno de los miembros del Directorio o a algún funcionario del Organismo.

Artículo Segundo: SUSTITÚYASE el Artículo 9° del Anexo B de la Resolución General ERSeP N° 3/2001 -Reglamento General de Audiencias Públicas- por el siguiente:

Artículo 9°: PARTICIPACIÓN: Podrá participar en una audiencia pública toda persona física o jurídica -pública o privada- que invoque y acredite un derecho subjetivo o un interés legítimo relacionado con la temática objeto de la audiencia y que tenga domicilio en la Provincia de Córdoba o, en su caso, en el Municipio o Comuna donde se realice la audiencia pública. Estos requisitos no serán necesarios cuando se trate de personas que ejerzan cargos electivos en representación de los habitantes de la Provincia de Córdoba.

A criterio del ERSeP, cuando la naturaleza del caso lo requiera, también podrá admitir como partes a personas públicas o privadas extranjeras, residentes o no en el país, u organizaciones de carácter supranacional o internacional, con domicilio constituido en la Provincia.

Las personas físicas podrán actuar en forma personal o a través de sus representantes. Las personas jurídicas, por su parte, actuarán a través de su representante debidamente acreditado y no podrán contar con más de un expositor.

Artículo Tercero: INCORPÓRASE como Artículo 9° Bis del Anexo B de la Resolución General ERSeP N° 3/2001 -Reglamento General de Audiencias Públicas- el siguiente:

Artículo 9° Bis: TIEMPO DE LAS EXPOSICIONES: Los participantes tendrán derecho a una intervención oral de hasta cinco (5) minutos de duración. El Presidente de la audiencia pública podrá establecer las excepciones para el caso de expertos especialmente convocados, funcionarios que presenten el proyecto materia de decisión o demás participantes.

Artículo Cuarto: SUSTITÚYASE el Artículo 10º del Anexo B de la Resolución General ERSeP N° 3/2001 -Reglamento General de Audiencias Públicas- por el siguiente:

Artículo 10º: CONDICIONES: Es condición esencial para la participación en la audiencia pública la inscripción al efecto con un plazo de antelación no inferior a los cinco (5) días hábiles de la fecha de iniciación de la misma. Las solicitudes de inscripción se realizarán en un formulario confeccionado al efecto por el ERSeP y se asentarán en un registro de participantes, en el orden cronológico de su recepción.

En el mismo acto, el participante deberá acreditar el carácter o la calidad indicada en el artículo 9º y formular por escrito sus pretensiones o posiciones, adjuntando la prueba que obrare en su poder.

Competerá al Directorio del ERSeP el otorgamiento de la participación, lo que será resuelto antes de la iniciación de la audiencia.

El participante inscripto y admitido deberá, además, acreditarse mediante su presentación personal en el lugar, fecha y hora designados para la audiencia.

Quienes concurren sin haber cumplimentado los requisitos exigidos o cuya participación hubiere sido denegada, podrán asistir a la audiencia en calidad de oyentes y participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, las que deberán estar dirigidas a un participante, debiendo indicarse el nombre de quien la formula, así como –en su caso- el de la persona jurídica a la que representa.

Artículo Quinto: SUSTITÚYASE el Artículo 11º del Anexo B de la Resolución General ERSeP N° 3/2001 -Reglamento General de Audiencias Públicas- por el siguiente:

Artículo 11º: APERTURA Y ACTOS INICIALES: El Presidente de la Audiencia abrirá el acto, ordenando se proceda a la lectura de la resolución y del aviso de convocatoria. Expondrá sucintamente el objeto del acto, relacionando los hechos y el derecho aplicables.

Seguidamente, se nominarán los participantes admitidos y acreditados, en el orden de su inscripción en el registro de participantes.

Artículo Sexto: INCORPÓRASE como Artículo 11º Bis del Anexo B de la Resolución General ERSeP N° 3/2001 -Reglamento General de Audiencias Públicas- el siguiente:

Artículo 11º Bis: EXPOSICIONES – INCORPORACIÓN DE DOCUMENTACIÓN: A continuación se concederá la palabra en forma sucesiva a cada participante a fin de que ratifique, rectifique, fundamente o amplíe su presentación.

Al hacer uso de la palabra, los participantes podrán hacer entrega al Presidente, de documentos o informes no acompañados al momento de la inscripción, pudiendo

dicho funcionario, durante o después de la audiencia, ordenar su incorporación al Expediente, previa valoración sobre su pertinencia.

Artículo Séptimo: INCORPÓRASE como Artículo 11º Ter del Anexo B de la Resolución General ERSeP N° 3/2001 -Reglamento General de Audiencias Públicas- el siguiente:

Artículo 11º Ter: FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA: El Presidente de la audiencia se encuentra facultado para:

- a) Designar un Secretario que lo asista;*
- b) Resolver sobre la conveniencia de realizar filmaciones y/o grabaciones;*
- c) Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas por escrito;*
- d) Modificar el orden de las exposiciones por razones de mejor organización de la audiencia pública;*
- e) Establecer la modalidad de respuesta a las preguntas formuladas por escrito;*
- f) Ampliar excepcionalmente el tiempo de las exposiciones, cuando lo considere necesario;*
- g) Exigir, en cualquier etapa del procedimiento, la unificación de la exposición de las partes con intereses comunes y, en caso de divergencias entre ellas, decidir respecto de la persona que ha de exponer; la unificación así dispuesta, no implica acumular el tiempo de participación;*
- h) Formular las preguntas y aclaraciones que considere necesarias, a los fines de esclarecer las posiciones de las partes;*
- i) Disponer la suspensión, interrupción, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;*
- j) Disponer el retiro de cualquier persona que se encuentre en el recinto y/o el desalojo de la sala a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de la audiencia, a cuyo fin podrá acudir al auxilio de la fuerza pública;*
- k) Declarar el cierre de la audiencia pública;*
- l) Adoptar cualquier otra medida que no haya sido prevista expresamente y que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia pública.*

Es irrecurrible toda resolución que adopte el Presidente de la audiencia, en el ejercicio de sus facultades.

Artículo Octavo: INCORPÓRASE como Artículo 11º Quater del Anexo B de la Resolución General ERSeP N° 3/2001 -Reglamento General de Audiencias Públicas- el siguiente:

Artículo 11º Quater: CLAUSURA: Concluídas las intervenciones de los participantes, el Presidente declarará el cierre de la audiencia pública.

De lo ocurrido en la misma se dejará constancia en un Acta que deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario si lo hubiere y por los participantes que quisieren hacerlo.

Todo lo actuado deberá ser transcripto taquigráficamente pudiendo, en su caso, ser registrado por cualquier otro medio.

Artículo Noveno: INCORPÓRASE como Artículo 11° Quinto del Anexo B de la Resolución General ERSeP N° 3/2001 -Reglamento General de Audiencias Públicas- el siguiente:

Artículo 11° Quinto: INFORME FINAL: El Presidente de la audiencia, con la asistencia de quienes hayan preparado el temario y receptado la prueba, elaborará un informe de cierre, dentro de los diez (10) días de finalización de la audiencia, el que deberá contener una descripción sucinta de lo expresado por los participantes, sin apreciaciones o valoraciones acerca de su contenido. Dicho informe, a la terminación del plazo indicado precedentemente, deberá ser elevado a la consideración del Directorio del ERSeP y dado a publicidad, con indicación del objeto de la audiencia, su fecha de realización, los funcionarios y participantes de la misma y una síntesis de las opiniones expresadas.

Artículo Décimo: SUSTITÚYASE el Artículo 12° del Anexo B de la Resolución General ERSeP N° 3/2001 -Reglamento General de Audiencias Públicas- por el siguiente:

Artículo 12°: RESOLUCIÓN: Concluida la audiencia pública, las actuaciones pasarán a estudio del Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el que podrá dictar el correspondiente acto administrativo dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de la clausura de aquélla, los que podrán ser prorrogados por hasta quince (15) días más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera. La prueba producida en la audiencia pública será valorada conforme al principio de la libre convicción, indicando la forma y modo en que se tomaron en cuenta las opiniones vertidas y, en su caso, las razones de su rechazo. A todos los efectos, el Directorio podrá encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la audiencia pública, que aporten información útil para la decisión pertinente.

Artículo Décimo Primero: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Publicada en el Boletín Oficial el 16 de Agosto de 2.006.